RAWSON, 02 de diciembre de 2014.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados **"Dr. J. O. C. s/ MANDAMIENTO DE EJECUCION en autos: "H., S. I. - P., C. A. s/ Denuncia (Expte. Nº 19.618, F. 103, año 2004-STJ)** (Expte N° 23.500-D-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que a fs. 132 (punto III - 2, 2do párrafo), el Dr. J. O. C., recusa con expresión de causa al Dr. Jorge Pfleger, alega que el magistrado le manifestó que la presente acción era inviable, ello en ocasión de una conversación que sostuvieron con motivo de la reposición en su cargo y el requerimiento del pago de los salarios caídos. Alega que en esa oportunidad, el Dr. Jorge Pfleger le expresó que tal solicitud era en su opinión moralmente inaceptable.----------

------ El recusante considera que más allá de la posición filosófica del juez, lo dicho constituye el adelanto de un criterio judicial abarcado en el art. 17 inc.7 del CPCC.----------

------ A fs. 140, los autos son puestos a disposición del magistrado rehuido, a los fines de que traiga a estos mismos el informe que prevé el art. 22 del código de rito.----------

------ A foja siguiente el Dr. Pfleger responde que: "Como lo ha dicho en otras ocasiones, la preferencia de los jueces, no es lo que debe justificar las decisiones, sino que cualquier sentencia debe,

necesariamente, derivar de la aplicación de la ley, fuera de toda consideración moral o elección personal; y a reglón seguido expresa que no cree que pueda infundirle al recusante temor alguno de parcialidad en la atención de su caso, la alusión que -a partir del principio de buena fe- pueda haber salido de su boca, antes de conocer el contenido de la demanda.----------

------ A fs. 142 obra el llamado de autos.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ Es sabido que todas las causales de recusación enumeradas en el art. 17 del CPCC, deben ser interpretadas con criterio restrictivo, habida cuenta de la gravedad del acto, y toda vez que se encuentra en juego el respeto que se le debe a la investidura de los jueces, es necesario ejercer la máxima prudencia en las consideraciones del caso, a fin de dilucidar, si de ello resulta un uso inadecuado o abusivo del instituto con la finalidad de desplazar indebidamente al magistrado del conocimiento que por ley le corresponde en la causa.----------

------ Muy recientemente el Tribunal, integrado con sus reemplazantes, en Sentencia Interlocutoria Nº 23/2014 expresó que “Los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa, y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la

debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (Sup. Trib. Just. Chubut, 06/06/2008, "B.O.L en autos: "B.O.L. c/ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y Otro s/ Incidente de Recusación", en Abeledo Perrot online, sumario CHU, QOO20434; ídem 03/06/2008, "D., M. E. s/ Solicitud s/ Recurso de Queja", AP online, sumario CHU Q0020215).----------

------ Se dijo también que este criterio se potencia cuando más arriba de la pirámide judicial se encuentran los jueces recusados o excusados, y especialmente al tratarse de miembros de los Superiores Tribunales de Provincia, cuyas designaciones requieren de mayorías legislativas agravadas, las que -posiblemente- tendrán alguna correspondencia con las especiales circunstancias o capacidades del candidato, que habrán -o debieran haber sido- tenidas en cuenta al designarlo.----------

------ El contenido del informe del Dr. Pfleger es, en nuestra opinión, lo suficientemente claro para decidir que no corresponde substraerle del conocimiento y decisión en esta causa. Es muy posible que el recusante haya confundido imparcialidad con neutralidad, respecto del segundo concepto nadie en la vida lo es totalmente, ni siquiera los jueces, pero a la hora de juzgar, atenidos al principio de legalidad éstos necesariamente han de descartar su propio sentir o parecer, se concentran en el caso, en los hechos y en el derecho aplicable para resolver el concreto conflicto. Si el Magistrado dio su punto de vista sobre un reclamo judicial en cierne, más no concretado, en modo alguno puede inferirse de ello que adelantó su opinión, sobre su finiquito.----------

------ Traemos a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Carillo”, del 27/02/07. (Fallos 330:251) “…No es menos cierto que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirle, pueden colocarlo por encima de las insinuaciones y, en defensa de su propio decoro y estimación y el deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad…”.----------

------ En mérito a los argumentos vertidos supra, este Superior Tribunal concluye que no le asisten razones plausibles al Juez José Oscar Colabelli para provocar el apartamiento del Dr. Jorge Pfleger del conocimiento de estos actuados.----------

------ Por último, aclárase que en esta oportunidad no habrá pronunciamiento en torno a la excusación de los suscriptos, no obstante encontrarse comprendidos en la misma causal que fuera invocada por el juez a quo con la Provincia del Chubut por haber iniciado el Dr. Vergara, por derecho propio el 08/08/13, ejecución individual ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Comodoro Rivadavia, autos caratulados “VERGARA, Raúl Adrián y otros en autos: “Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del CHUBUT c/ Provincia del CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 390 - Año 2008 s/ Ejecución de Convenio” (Expte. Nº 249/2013), actualmente en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2; El Dr. Aldo Luis De Cunto, por haber iniciado la ejecución en forma personal del acuerdo transaccional celebrado con la Provincia del Chubut, -que fuera homologado-, la que tramita ante el Juzado de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 de Comodoro Rivadavia, caratulada

"CASAL, Roberto y otros en autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut s/Acción de Amparo" Expte. 390/08 s/EJECUCIÓN DE CONVENIO HOMOLOGADO" (Expte. N° 1721 - Año 2013) y los Dres. Carlos A. Velázquez y Sergio Rubén Lucero, por haber iniciado por derecho propio, demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia que tramita a través de los autos caratulados: "VELÁZQUEZ, Carlos Alberto y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" (Expte. Nº 23.206 - Fº 192 - Año 2013). Tales causales no impiden emitir el presente pronunciamiento, toda vez que se resuelve respecto a una cuestión que no involucra de manera alguna el conflicto de intereses suscitado entre las partes en las actuaciones principales.----------

------ Es por ello que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **NO HACER LUGAR** a la recusación formulada al Dr. Jorge Pfleger, por resultar inadmisible.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. Hágase saber al Sr. Magistrado.----------

------ La presente se firma por cuatro miembros por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro, Dr. Alejandro Javier Panizzi.----------

Fdo. Dr. Carlos A. VELAZQUEZ-Dr. Aldo Luis De CUNTO-Dr. Raúl Adrián VERGARA-Dr. Sergio Rubén LUCERO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **03** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.014**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **40** /S.R.O.E./2014 CONSTE